



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
LOS ARTÍCULOS 27, APARTADO D,
NUMERALES 2 Y 4; 29, APARTADO C; 32,
APARTADO B; Y 53, APARTADO B,
NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **María de Lourdes González Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27, apartado d, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el marco de las medidas de protección vinculantes, adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-1388/2018.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia política ejercida contra muchas mujeres, especialmente durante los procesos electorales, representa la peor práctica antidemocrática que, desgraciadamente, sigue arraigada en buena parte del país y de la que no está a salvo esta Ciudad capital. La exclusión, la discriminación, la desigualdad, la minimización, la invisibilización y la estigmatización de las mujeres que deciden



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



participar en política, son claras formas de violencia por razones de género, las cuales son absolutamente intolerables y condenables.

En la Ciudad de México el año pasado, antes de las elecciones se aprobaron diversas reformas en materia de violencia política de género, sin embargo, no se ha tocado la figura de las nulidades, lo cual, considero es un gran pendiente para todas y todos, por ello es que hoy propongo esta reforma, que, sin duda, irá de la mano con otras que deberán dar fundamento a la presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política ejercida contra muchas mujeres, especialmente durante los procesos electorales, representa la peor práctica antidemocrática que, desgraciadamente, sigue arraigada en buena parte del país y de la que no está a salvo esta Ciudad capital. La exclusión, la discriminación, la desigualdad, la minimización, la invisibilización y la estigmatización de las mujeres que deciden participar en política, son claras formas de violencia por razones de género, las cuales son absolutamente intolerables y condenables.

Prueba de ello fueron los actos violentos perpetrados en la Ciudad de México contra ciudadanas y ciudadanos en actos proselitistas, así como contra algunas candidatas, por razones de género, en varias de las campañas electorales locales realizadas este año.

A su vez, el principal reto democrático contemporáneo del Estado mexicano, que engloba a poderes públicos, instituciones, partidos y actores políticos, sociedad civil y población en general, es erradicar definitivamente, prevenir y sancionar severamente todo acto de violencia política y violencia política por razones de género contra las mujeres, independientemente de quienes provenga.

En el contexto de esta realidad social, el Congreso de la Ciudad de México tiene no solamente el deber constitucional sino, sobre todo, la responsabilidad histórica, política y ética de generar el marco normativo más progresista y sólido del país, con miras a lograr este objetivo superior. Desde luego, la tarea no se agota con la legislación, sino que requiere de un alineamiento transversal y permanente de todas las políticas públicas, con especial énfasis durante el desarrollo de los procesos comiciales de esta ciudad.

Nuestra Constitución Política local, en su artículo 11, apartado C, reconoce expresamente la contribución fundamental que han tenido las mujeres en el desarrollo de la ciudad, al tiempo que mandata promover la igualdad sustantiva y la paridad de género. En particular, **ordena a las autoridades de esta ciudad la adopción de todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el 30 de septiembre de 2018, en el marco de la resolución del recurso de reconsideración¹ derivado de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió **medidas de protección** en favor de la entonces candidata a alcaldesa María de Lourdes Rojo e Incháustegui, con dos finalidades: garantizar su seguridad e integridad personal; así como **generar actos y normas que de forma efectiva y real prevengan la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género en perjuicio no sólo de ella, sino de todas las mujeres que participen en procesos electorales en la ciudad de México.**

En particular, la sentencia vincula a este Congreso en los términos siguientes:

Al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la presidencia de su mesa directiva:

PRIMERO: *Conforme al procedimiento legislativo que corresponda, revise si la normativa que regula la violencia política de género y violencia política en la Ciudad de México es conforme a los estándares constitucionales y convencionales, respecto a los mecanismos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en el contexto de los procesos electorales.*

Lo anterior, tomando en consideración que conforme a la Constitución federal todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México en la que se prevé que las autoridades adoptarán las medidas necesarias y permanentes para erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

SEGUNDO. *De ser el caso, en un plazo prudente, deberá presentar la iniciativa de ley que corresponda; turnarla a la comisión o comisiones competentes para que la dictaminen y, en su caso, se expida la legislación que se tenga que crear*

¹ Con clave SUP-REC-1388/2018.

o modificar, para adecuar la regulación de la violencia política de género a los estándares convencionales.

De tal suerte, esta Legislatura está llamada a tener altura de miras y voluntad política clara para realizar las reformas pertinentes y, en su caso, emitir la legislación que obligue a los actores políticos y a toda persona no solamente a promover, generar y respetar condiciones de igualdad sustantiva sin discriminación entre hombres y mujeres cuando contiendan en los comicios, sino que sea el fundamento para prevenir, erradicar y, en su caso, sancionar con la máxima severidad toda forma de violencia contra las mujeres, entendida como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.²

En tal contexto, a fin de coadyuvar en la instrumentación de las medidas de protección ordenadas por la Sala Superior, propongo la reforma y adición de diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, con la finalidad de perfeccionar las bases constitucionales que a la postre permitan prevenir y castigar la comisión de hechos de violencia política por razones de género en perjuicio de todas las mujeres que participen en los procesos electorales de esta ciudad, y que a su vez sea punta de lanza para otros congresos locales e incluso para una reforma en la materia a la Constitución General de la República.

A su vez, la presente iniciativa tiene en cuenta los estándares convencionales establecidos en los instrumentos internacionales siguientes, suscritos y aprobados por México:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en cuyo artículo 4, inciso j) ordena que *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”*

² Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, que en sus artículos II y III establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual establece en su artículo 7, inciso a) que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”*

Asimismo, esta iniciativa tiene en consideración las observaciones contenidas en la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho instrumento en su párrafo 1 define a la violencia contra la mujer como una *“forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”* En particular, se tiene presente la recomendación concreta dispuesta en el párrafo 24, inciso b), relativa a que *“Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad.”*

En el caso que ocupa la presente iniciativa, propongo las modificaciones y adiciones a los artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México que se indican a continuación:

1. Nulidad de elecciones por violencia política de género. Se propone la aprobación del artículo 27, apartado D, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, sobre el sistema de nulidades en materia electoral, a fin de **recuperar la vigencia y depurar las deficiencias** de esta norma aprobada por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual fue declarada inválida y expulsada del orden jurídico mexicano el 17 de agosto de 2017 por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.³

Entre las principales consideraciones del Alto Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de esta norma, destaca *“que las causas de nulidad deben ser de aplicación estricta, taxativa y sujetas a las condicionantes constitucionales —tales como dolo, gravedad, y carácter determinante— que son de aplicación directa a cualquier supuesto de nulidad de elección que el legislador ordinario de las entidades federativas o de la Ciudad de México decida incluir en su normativa local.”*

Así se puede advertir de los argumentos contenidos en el fallo, que me permito citar:

“186. En efecto, a juicio de este Tribunal Constitucional, la norma impugnada estableció un efecto distorsivo respecto de las causas de nulidad contempladas a nivel constitucional federal con aquellas adicionadas por la Constitución de la Ciudad de México, afectando con ello el ya mencionado principio de certeza en materia electoral, entendido como el principio rector de todas las elecciones federales y locales en virtud del cual tanto ciudadanos, participantes, candidatos, partidos políticos y autoridades administrativas y jurisdiccionales locales y federales tengan pleno conocimiento de las reglas del juego democrático al iniciar el proceso electoral, dado que el marco legal comicial permitirá que cada etapa dentro de dicho proceso sea entendida y aceptada por todos los participantes, lo que incluye desde luego a las causales o hipótesis normativas que pueden producir la nulidad de una elección. Consecuentemente, puede observarse que a pesar del reconocimiento de libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas para introducir ciertas causales de nulidad adicionales a las estrictamente contempladas en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe observarse que de una interpretación sistemática de este último artículo con el diverso numeral 122, fracción IX, y 116, fracción IV, inciso m), de la Norma Suprema, en conjunto con el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las causas de nulidad deben ser de aplicación estricta, taxativa y sujetas a las condicionantes constitucionales —tales como dolo, gravedad, y carácter determinante— que son de aplicación directa a cualquier supuesto de nulidad de elección que el legislador ordinario de las entidades federativas o de la Ciudad de México decida incluir en su normativa local; por lo tanto, se estima oportuno la reproducción del siguiente cuadro comparativo:

³ El punto resolutivo Sexto de la sentencia determinó: **“SEXTO.** *Se declara la invalidez de los artículos 27, apartado D, numeral 2, y 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa ‘para un sólo período consecutivo’, de la Constitución Política de la Ciudad de México.”*

187. Como se observa, existen diferencias entre las causas de nulidad de fuente constitucional federal, con aquellas contempladas por la Constitución de la Ciudad de México; inclusive en su grado de comprobación jurídica; tal es el caso de la “violencia política de género” o de las “irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violen los principios de la Constitución”. Acto seguido, la Constitución local considera también la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión o el rebase de topes de gastos de campaña junto con la violencia política.

188. Debido a lo anterior, a juicio de esta Suprema Corte, la norma combatida incurre en una deficiente regulación no sólo respecto de nuevas causales de nulidad expresamente previstas en la Constitución Federal, sino también de aquellas que pretendió acoger de la propia Norma Suprema y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo tanto, a falta de la vinculación de tales supuestos con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación; además de los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material, lo procedente es determinar la invalidez del numeral 2 inciso D del artículo 27 de la Constitución de la Ciudad de México, con la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral.”

Por ello, estimo imperioso regresarle a la Ciudad de México las causales de nulidad de las elecciones en nuestra norma constitucional local, con especial énfasis en la originada por la existencia de violencia política de género y violencia política, cuidando que incluya todos los elementos para su debida configuración.

Así, mi propuesta consiste en volver a aprobar el numeral 2, inciso D del artículo 27 de la Constitución de la Ciudad de México, respetando la fórmula aprobada en su momento por la Asamblea Constituyente, pero adicionando su texto para establecer de manera expresa y clara que la nulidad de una elección o de un proceso de participación ciudadana será decretada cuando las causales sean **graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección**, así como prever explícitamente que los hechos que produzcan las nulidades **deberán acreditarse de manera objetiva y material**. Con estos elementos, la norma estaría plenamente apegada al modelo de nulidades establecido en los artículos 41, Base VI, 116, fracción IV, inciso m), en relación con el artículo 122, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como complemento para perfeccionar el sistema de nulidades de las elecciones locales, propongo la adición de un numeral 7 en el apartado D, del artículo 27 constitucional local, a fin de disponer el estándar constitucional para anular una

elección, únicamente cuando la causal que se haga valer sea determinante para revertir el sentido de los comicios. El párrafo que se pretende adicionar dispone que *“Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”*

Estas propuestas representan la oportunidad para depurar la deficiente regulación constitucional de las causales de nulidad de las elecciones en la Ciudad de México, para que en los subsecuentes comicios se cuente con las bases para garantizar que ante hechos generalizados de violencia política y violencia política de género en determinada elección, se tenga la garantía de su nulidad.

2. Pérdida del derecho y cancelación de la candidatura por violencia política y violencia política de género. En la misma lógica, propongo reformar el artículo 27, apartado D, numeral 4 de la Constitución Política local, a fin de establecer contundentemente que, en casos de faltas graves, precisando que ocurran durante el proceso electoral, y que serán sancionables con la pérdida del derecho a obtener la candidatura o la cancelación de esta, la ley dispondrá la violencia política y la violencia política de género.

Esta es una medida indispensable para dotar de seguridad jurídica a quienes sean víctima de tal violencia, para que en defensa de sus derechos de participación política, una vez acreditados los hechos y su gravedad ante las autoridades electorales competentes, en el marco de un procedimiento sancionador especial, pueda castigarse a los responsables con la pérdida del derecho a ser registrado en las candidaturas que pretender obtener, o bien, con la cancelación de las candidaturas respectivas, si ya fueron aprobadas por la autoridad. Se trata de establecer una norma rígida que refleje el rechazo contundente de este Congreso a las nocivas prácticas de violencia política por razones de género, que, si bien puede limitar el derecho al voto pasivo de los responsables, la sanción está plenamente justificada, pues las agresiones que impliquen violencia política y violencia política de género tienen un valor de protección superior frente al derecho individual a ser votado de quienes ameriten la sanción. Además de que ello es acorde a los estándares de convencionalidad para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, contenidos en las convenciones internacionales referidos en la presente iniciativa.

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27, APARTADO D, NUMERALES 2 Y 4; 29, APARTADO C; 32, APARTADO B; Y 53, APARTADO B, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 4; se adicionan, un numeral 7 al apartado D del artículo 27; un inciso k) al apartado C del artículo 29; un inciso l), al apartado B del artículo 32; y una fracción VI al numeral 2 del apartado B del artículo 53, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 27

Democracia representativa

A. ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

B. ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

C. ...

1. ...

2. ...

3. ...

D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana

1. ...

2. Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política. La nulidad será decretada cuando las causales señaladas en este párrafo sean graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección; asimismo, los hechos que las produzcan deberán acreditarse de manera objetiva y material.

3. ...

4. En los casos de faltas graves durante el proceso electoral, las y los candidatos responsables serán sancionados con la pérdida del derecho o la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente. Entre las faltas graves, la ley dispondrá la violencia política y la violencia política de género durante los procesos electorales.

...

5. ...

6. ...

7. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

A. ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

B. ...

1. ...

2. ...

a) ...

b) ...

c) ...

3. ...

4. ...

5. ...

C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



j) ...

k) No haberse acreditado en contra de la persona postulada al cargo de diputada o diputado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la comisión de hechos que impliquen violencia política por razones de género, por resolución de autoridad electoral competente.

D. ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ...

m) ...

n) ...

o) ...

p) ...

q) ...

r) ...

E. ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



6. ...

7. ...

8. ...

Artículo 32

De la Jefatura de Gobierno

A. ...

1. ...

2. ...

3. ...

B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno

Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...;

i) ...

j) ...

k) ...

l) No haberse acreditado en contra de la persona postulada al cargo de titular de la Jefatura de Gobierno la comisión de hechos que impliquen violencia política por razones de género, por resolución de autoridad electoral competente.

C. ...

1. ...

a) ...

b) ...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) ...
- q) ...
- 2. ...
- 3. ...
- D. ...**
- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...

Artículo 53

Alcaldías

- A. ...**
- 1. ...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



2. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

3. ...

...

...

4. ...

5. ...

...

6. ...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



7. ...

8. ...

9. ...

...

10. ...

I. ...

II. ...

III. ...

11. ...

12. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...;

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

...

13. ...

14. ...

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. ...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



2. *Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:*

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. *No haberse acreditado en contra de la persona postulada al cargo de alcalde o alcaldesa la comisión de hechos que impliquen violencia política por razones de género, por resolución de autoridad electoral competente.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ